



RESOLUCION No. CSJATR19-135
15 de febrero de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00069-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSE GREGORIO MEZA GONZALEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 73.316.395 de Córdoba solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00041 contra el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 07 de febrero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 07 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00069-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE GREGORIO MEZA GONZALEZ, consiste en los siguientes hechos:

“JOSE GREGORIO MEZA GONZALEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.316.395 de Córdoba Bolívar, quien es parte actuando en representación de mi señor padre CARMEN CRUZ MEZA ROMERO, persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 910.768 de Córdoba Bolívar, accionante en la tutela referenciada bajo el número 2016-00041-00, donde figura como accionado COOSALUD E.P.S. - S., respetuosamente acudo a ustedes A FIN DE solicitar SE HAGA VIGILANCIA JUDICIAL al expediente de marras, para que se exhorte a la autoridad judicial acusada para que resuelva de fondo el INCIDENTE DE DESACATO, presentado hace más de un año y pese a las múltiples solicitudes y constante insistencia no se me ha dado solución por lo que me siento impotente ante tal adversidad.

HECHOS QUE CONFIGURAN LA QUEJA:

1. En fecha 4 de mayo de 2016 presenté acción de tutela en contra de COOSALUD E.P.S. - S. la cual fue resuelta por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal a través de fallo calendado 19 de mayo de 2016.
2. En dicho fallo se tutelaron los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Seguridad Social y en ello se ordenó: “Ordenar a COOSALUD E.P.S.-S., que en el término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de ésta Sentencia suministre al accionante, 90 pañales mensuales, durante el tiempo en que la enfermedad que

padece, siga afectando el control de sus esfínteres, al igual que la cama hospitalaria y el servicio de enfermera las 24 horas".

3. *Que mi señor padre venía recibiendo los servicios de enfermería y fueron suspendidos por la hospitalización por urgencia que tuvo inicialmente en el hospital Barranquilla y luego en La clínica Portoazul, donde salió con plan domiciliario desde el día 06 del año 2.016.*

4. *Que hasta la fecha no han reanudado el servicio de enfermería el cual se hace necesario porque aun depende de terceros para movilizarse, ya que su cuerpo se encuentra prácticamente paralizado, que a raíz de la Traqueostomía, quedó sin poder hablar, que se está muchas veces ahogando con las flemas en su garganta y las cuales el aún no logra expulsar, situaciones similares que se presentaban en la clínica y era atendido por las enfermeras que procedían a aspirarlo, aún sigue con gastrostomía, la cual se le ha salido en muchas ocasiones, por la falta de conocimiento y saber el manejo que es médico de los cuales mi señora madre que es la que está a cargo de mi señor padre no tiene conocimiento, que eran cuidados por la limpieza que hacían las enfermeras a diario, y ahora mandan a una persona una vez a la semana, por lo que siempre tiene mal olor en las sondas, y los cambios de la misma demoran en hacerlos por lo que ha tenido hasta obstrucción intestinal, lo que le provoca vómitos fecaloides y ha sido que ser ingresado de urgencias, situación manifiesta a los encargados del plan asistencial sin que estos hayan hecho presencia y cuando lo hacen ya mi señor padre está en urgencias internado, que tienen riesgos de escaras por lo que se encuentra postrado en cama.*

Debido al incumplimiento por parte de Coosalud, me vi forzado a presentar INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la accionada, el cual fue presentado hace más de un año, sin que hasta la fecha el juzgado resuelva de fondo la solicitud.

Quiero ponerles en conocimiento que mi señor padre está a cargo es de mi señora madre una persona también de la tercera edad y que no tiene el conocimiento ni las fuerzas para darle el cuidado que mi señor padre requiere, que sumado a todo esto ella también se encuentra enferma con un tumor cerebral, perdida de la memoria, (demencia), y no contamos con los recursos para pagar una enfermera que este las 24 horas con él, solo una persona que colabora pero que tampoco tiene conocimientos de enfermería.

Que al juzgado acusado se le ha puesto en conocimiento toda ésta situación, reiterando hasta el cansancio, que se le dé trámite al incidente de desacato presentado por el suscrito, toda vez que éste lleva meses sin que hasta la fecha se haya resuelto.

Que en fecha 21 de agosto, mediante auto ordenó archivar el incidente de desacato sin resolver de fondo la solicitud, puesto que no se ha cumplido la sentencia por parte de la accionada, ya que a asistencia de la enfermera no se le ha brindado y dada las circunstancias se requieren, por lo que se incurre

por parte del despacho en denegación de justicia, auto que fue recurrido y hasta la fecha no se resuelve dicho recurso de reposición, y cada vez que vamos (hasta 3 veces a la semana por secretaría nos dicen que está al despacho).

Quiero manifestarles que ante tanta mora por parte del Juzgado, es burlesca la actitud que toma la I.P.S. COOSALUD, ya que cuando nos hemos acercado siempre nos dicen que no es lo que les ordene una tutela, sino las consideraciones del médico, por lo que solicito que se proceda con inmediatez para que la justicia no sea burlada ni la acción ilusoria.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería

con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 23 de noviembre de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 15 de enero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 14 de febrero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1424, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito y estando en término, la suscrita, en mi condición de Jueza del Juzgado Veinticinco Civil Municipal, me permito dirigirme a usted para informar dentro de la vigilancia judicial administrativa suscrita por la Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, en atención al proceso INCIDENTE DE DESACATO impetrado por el señor CARMEN CRUZ MEZA, en contra de la COOSALUD, radicado de origen No. 0800140030252016004100. Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, y establecer el cumplimiento de mis deberes, expongo los siguientes aspectos:

Sea menester informar que, mediante auto de fecha Febrero 12 de 2019 el despacho ordenó lo siguiente "1o SANCIONESE a la señora ALEXANDRA CAMARGO GUTIERREZ DE PIÑERES en calidad de Representante Legal de COOSALUD EPS, con seis (6) días de arrestos en las instalaciones donde corresponda y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

2o OFICIESE a la SIJIN y al CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALIA, para el cumplimiento de la sanción impuesta y REMITASE copia de esta decisión, una vez ejecutoriada, al Consejo Superior de la Judicatura, con la constancia de ser primera copia para lo de su competencia.

3o CONSULTESE esta decisión con el superior funcional. REMITASE el cuaderno de incidente de desacato a la Oficina Judicial para el reparto respectivo. Una vez regrese del superior, archívese el expediente. Cúmplase por secretaria.

4o NOTIFÍQUESE este proveído por el medio más eficaz y expedito a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. 'v

Para finalizar le informo que, a la fecha no se encuentra trámite pendiente por resolverle al quejoso, estando normalizadas todas las actuaciones dentro de este expediente, y con remisión al superior para consulta de la decisión adoptada.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Adjunto a la presente copias para el archivo y para el traslado.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de la providencia dictada Febrero 12 de 2019.
- Copia del ingreso de la actuación en sistema JUSTICA XXI WEB TYBA.
- Copia del reparto al superior.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver de fondo el incidente de desacato radicado bajo el No. 2016-00041?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, cursa incidente de desacato de radicación No. 2016-00041.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia solicita vigilancia judicial para que se resuelva de fondo el incidente de desacato. Manifiesta que fue impetrada acción de tutela en la que se profirió fallo el 19 de mayo de 2016. Explica los hechos que dieron origen a la acción constitucional.

Señala además, que se vio obligado a presentar incidente de desacato desde hace más de un año sin que a la fecha se resuelva el fondo. Indica que el 21 de agosto se ordenó cerrar el incidente sin resolver el fondo de la solicitud, puesto que no se le ha dado cumplimiento a la orden de tutela.

Indica que fue recibido el auto y hasta la fecha no se ha resuelto el recurso de reposición e indica que va hasta 3 veces por semana a la Secretaria y le informan que se encuentra al Despacho.

Que la funcionaria judicial señala que mediante auto del 12 de febrero de 2019 se dispuso sancionar a la Representante Legal de la entidad accionada, se resolvió además enviar a consulta al superior funcional, entre otras disposiciones. Finalmente concluye que no se encuentra trámite pendiente por resolver al quejoso, y se encuentran normalizadas todas las actuaciones.

Antes de entrar al estudio del asunto, es preciso señalar que la Ley 270 de 1996 en su artículo 153 numerales 1, 2 y 15 establece:

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

- 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
- 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.*
- 15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.*

Por su parte, en su artículo 154 numeral 3 establece:

Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la rama judicial, según el caso, les esta prohibido:

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados

De otro lado, el artículo 167 del *Código General del Proceso*, señala sobre la carga de la prueba:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

“(...)” (Subrayas del Despacho).

Respecto al termino del incidente de desacato es necesario traer a colación lo precisado por la Corte Constitucional mediante la sentencia de constitucionalidad C-367 del 11 de junio de 2014, donde además de revisar otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los fallos de tutela, se pronunció sobre el tiempo determinado para resolver en trámite incidental del desacato a un fallo de tutela, se hacía necesario establecer un término determinable para este propósito.

Para resolver lo anterior se remitió la Corte a la Constitución y particularmente a lo establecido relacionado con la acción de tutela, precisando que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y que dicha inmediatez no debe superar los diez días, es decir, al momento de resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no podrán transcurrir más de diez días contados desde la fecha de su apertura.

Sin embargo, dicha regla no es absoluta, la sentencia C-367 también se estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de

dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Aun así, el asunto no queda del todo cerrado, ya que la Corte Constitucional deja abierta la puerta para que se sigan presentando demoras al momento de decidir sobre el trámite incidental, simplemente se aclaró de forma parcial la incertidumbre que respecto del tema era evidente, sin que ello represente que ya no tenemos vacío jurídico, porque de hecho aún está ahí. Lo cierto es que a partir de la fecha, cualquier persona que quiera exigir judicialmente el cumplimiento de un fallo de tutela, salvo los casos de excepción, contara con la tranquilidad de que ello ocurrirá en un máximo de 10 días¹.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Montes Sinning profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de los proveídos del 11 de febrero de 2019 el Despacho decidió reponer la providencia del 21 de agosto de 2018, dispuso sancionar a la Representante Legal de COOSALUD EPS.S y dictó otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial a fin de impulsar la causa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se hace necesario señalar que si bien la decisión del cierre de desacato implicaba la finalización de la actuación, como quiera que existía un recurso que cuestionaba dicha decisión y se trataba de un recurso en la acción constitucional el mismo requería un trámite celero.

De manera, que si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos

¹ http://www.larepublica.co/t%C3%A9rmino-para-resolver-el-incidente-de-desacato_161216

puestos bajo su conocimiento principalmente si se trata de acciones constitucionales, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció ha existido la quejosa presentó una solicitud de vieja data y solo con ocasión a la vigilancia se resolvió la petición.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta a la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le

corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

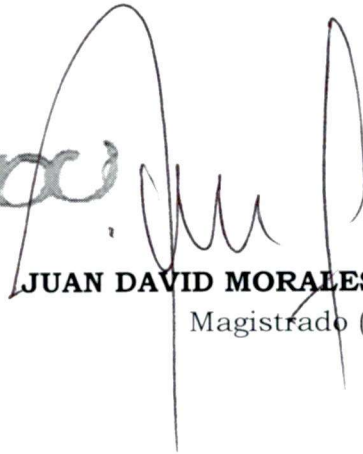
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/ FLM